

Panamá, 21 de julio de 2003.

*Profesor*

**ERICK ELPIDIO JAÉN BARRIOS**

*Alcalde Municipal de Las Tablas,*

*Provincia de Los Santos.*

*Señor Alcalde:*

*Dando cumplimiento a las funciones que nos atribuye la Ley de servir de consejera jurídica de los servidores públicos, paso a contestar nota s/n de 17 de junio de 2003, en la que nos expone la siguiente interrogante:*

*“Puede la Alcaldía Municipal de Las Tablas, solicitar se mantenga el servicio de agua potable en una finca en donde su propietaria ha solicitado la desconexión del mismo; si esta finca se encuentra en litigio con otra persona y la Alcaldía está actuando como ente JUZGADOR, el cual se encuentra dirimiendo de (sic) dicho conflicto, el cual llega (sic) a ese Despacho en calidad de APELACIÓN.”*

*Al respecto, debo indicar que sobre el tema de la conexión o reconexión del agua potable y a la autoridad que le compete tal función, ya este Despacho se ha pronunciado en dictamen C-104 de fecha 22 de mayo de 2003, en este dictamen se realizó un análisis del ámbito de competencia de las autoridades municipales y del sector gubernamental (instituciones descentralizadas).*

*Como bien quedó establecido en aquél dictamen, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales es una institución autónoma del Estado por ministerio de la ley, esta calidad de autonomía quiere decir que tiene facultad de administración y control de sus bienes y del servicio que presta, salvo las excepciones que contempla la propia ley, lo cual veremos más adelante.*

*Autonomía, según el autor MANUEL OSSORIO, se define como, “la potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios.” Según el autor, en este caso, la autonomía supone la unidad de los entes autónomos dentro del Estado único. Se trata simplemente de una descentralización administrativa política,...”<sup>1</sup>*

*Esta condición de autonomía que le otorga la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961, artículo 1, al I.D.A.A.N., es reafirmada por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001,<sup>2</sup> que reorganiza la institución hídrica, bajo objetivos de eficiencia y calidad que buscan reflejar en la continuidad, regularidad e igualdad la prestación de un servicio fundamental para toda la población.*

*Es precisamente, esta calidad de entidad autónoma la que impide que la organización municipal, cualquiera que esta sea, intervenga en la forma de administración y control del agua potable, indistintamente, de que se esté conociendo de algún asunto propio de la materia municipal como lo son las causas de policía administrativa o de la administración de justicia administrativa y en el que se vea involucrado el servicio de agua potable, como sucede en este caso.*

*En cuanto a la pregunta concreta que hace sobre, ¿si puede la Alcaldía solicitar se mantenga el servicio de agua potable en una finca en donde su propietaria ha solicitado desconexión del mismo? De querer y poder solicitar la Alcaldía al I.D.A.A.N. que se mantenga el servicio de agua potable sobre una propiedad, puede hacerlo, pero debe entenderse que es absolutamente discrecional o potestativo del Instituto de Acueductos y*

---

<sup>1</sup> OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Editorial Heliasta. Argentina, 1994. Pág. 112.

<sup>2</sup> Publicada en Gaceta Oficial No. 24,461-A de 31 de diciembre de 2001.

*Alcantarillados Nacionales -I.D.A.A.N.-, decidir la prestación del servicio o no, dependiendo de las particularidades propias del asunto manejado.*

*Tal como quedo señalado en el dictamen aludido C-104, el Estado actúa a través de órganos y entes debidamente facultados para cumplir las funciones específicas que le son encomendadas; estas funciones que les son asignadas legalmente debe ejercerlas de forma eficiente, equilibrada y responsable. De allí, que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales -I.D.A.A.N.-, al tener sus funciones totalmente definidas en la Ley, al igual que el Alcalde dentro de su jurisdicción distrital, artículo 45 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre Régimen Municipal, debe cumplirlas a cabalidad y ninguna otra autoridad sea nacional o municipal puede pretender alterar las políticas institucionales de las diferentes entidades gubernamentales autónomas, que buscan cumplir los objetivos que marcaron su origen o su razón de ser. Definitivamente, que tal actuación sería invadir la esfera competencial de la autoridad designada por ley para ejercer dichas atribuciones; y, obviamente raya en la extralimitación de funciones, conducta sancionada y penada dentro de la ley penal nuestra. (Ver, artículos 336 a 342 del Código Penal)*

*Ahora bien, la Ley in comento (Ley 77/2001), prevé dos excepciones en las que las autoridades del ID.A.A.N., deben permitir la intervención de otras entidades, en la prestación del servicio del agua, a saber:*

- ✎ *El Primer caso, lo encontramos en el último párrafo del artículo 4 de la referida Ley, al establecer: **“Lo dispuesto es sin perjuicio de que corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá la responsabilidad de la administración. Mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, conforme lo dispuesto en su régimen especial”.***
- ✎ *Y, la segunda, excepción la encontramos en el artículo 64 de la referida disposición, al expresar: **“Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los sistemas administrados y operados por prestadores privados, municipios o entidades públicas que tengan a su cargo la prestación de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario en cualquier región del país”.***

*Como sea que su caso no se ampara bajo ninguna de las excepciones copiadas, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales - I.D.A.A.N.-, se reserva el derecho de conectar y desconectar el servicio de agua potable y alcantarillados, ya que su ley le faculta para ello; más aún cuando la propietaria del bien inmueble, que es quien ostenta la representatividad de la necesidad del servicio de agua potable, así lo ha solicitado.*

*Para mayor ilustración del tema abordado, adjuntamos a usted dictamen C-104 de 22 de mayo de 2003.*

*De esta forma espero haberle ofrecido respuesta a lo solicitado, me suscribo, atentamente,*

*Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.*

*AMdeF/16/hf.*